

Informe 36/2020

Art. 26.9 LG

INFORME 36/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN ALTA MONTAÑA Y TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN ESCALADA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 24 de junio de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1019270220401262481707**

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO.

En el apartado 1.1 de la MAIN se señalan los fines y objetivos del proyecto de decreto:

Por un lado, la motivación tiene causa normativa: implantar el plan de estudios de las enseñanzas deportivas establecidas mediante el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

Estos dos títulos establecidos en el citado Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, es norma reglamentaria básica del Estado, que es quien tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

[...].

Este proyecto de decreto permite:



1. Establecer el desarrollo curricular autonómico de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, que sustituye a los títulos homónimos regulados por el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo.

2. Dar respuesta a las necesidades de cualificación y acreditación de trabajadores que tiene el sector profesional deporte y del ocio y tiempo libre y su modernización.

[...].

La motivación de este decreto tiene como causa estratégica dar respuesta al desarrollo reglamentario consecuencia de la actualización del catálogo de títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en adelante LOGSE, que ha llevado a cabo el Estado.

[...].

El objetivo de este decreto es determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y fijar sus currículos básicos y los requisitos de acceso, según establece citado Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, que en el artículo 15, sobre la determinación del currículo establece que:

Las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

2.1. Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de doce artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis anexos.

2.2. Contenido.

El contenido de la norma se recoge en el punto 2.1 de la MAIN, que indica que:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, la organización de las enseñanzas en los diferentes ciclos, el currículo y la distribución horaria de los módulos deportivos, la concreción curricular que realizarán los centros docentes y los aspectos que deben contemplar, la autonomía pedagógica y las condiciones que deberán cumplir. También se recogen los requisitos de acceso, sobre todo en lo referente a la prueba específica para cada ciclo, así como algunas



consideraciones sobre la evaluación. Por otro lado, se incluyen los aspectos que la norma básica refiere a los requisitos de titulación del profesorado, la vinculación a otros estudios, la ratio profesor/alumno, que en estos ciclos tienen una especial incidencia según dicta la norma básica, y los requisitos de espacios y equipamientos deportivos. Además, se relacionan aquellos módulos que pueden ser susceptibles de ser impartidos en la modalidad a distancia.

La disposición transitoria primera establece el régimen de aplicabilidad y vigencia de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a los títulos que se extinguen por la derogación expresa que realiza el Real Decreto Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre. También incluye una segunda disposición transitoria sobre la vigencia durante dos años del título de Técnico deportivo Superior en Esquí de Montaña que se extingue en virtud del citado real decreto y no tiene continuidad su formación.

La norma incluye una disposición derogatoria única en relación con las disposiciones que regulaban el currículo de los títulos que se extinguen y se sustituyen por los nuevos y de requisitos de espacios.

La norma incluye tres disposiciones finales. La primera contempla la implantación del nuevo currículo de las nuevas enseñanzas. Y las disposiciones finales segunda y tercera que, respectivamente, contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la distribución horaria de los módulos, el currículo de los módulos deportivos de cada ciclo, la asignación horaria mínima en los proyectos propios, los módulos que tienen que superar para acceder a la formación práctica y las ratios profesor/alumno para cada módulo.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO.

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.



La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.6 establece que las enseñanzas deportivas tienen la consideración de enseñanzas en régimen especial, junto con las de idiomas y las artísticas:

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

Esta misma ley, en su artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias, dispone en su apartado tercero que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, entre otras, para las enseñanzas deportivas:

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

En concreto, las enseñanzas deportivas en régimen especial se ordenan en el Título I Capítulo VIII de la ley mencionada y se desarrollan en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuyo artículo 16.3 dispone que las administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia, con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Y en lo que se refiere a los títulos objeto del proyecto de decreto remitido a informe, se debe tener en cuenta el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

Procede ahora aprobar el currículo de las enseñanzas deportivas conducentes al título citado que será de aplicación en los centros dependientes del ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.



Por su parte, el artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para:

Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

El proyecto normativo se encuentra previsto en el Plan Anual Normativo para el año 2018, aprobado por Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo noveno del preámbulo del proyecto de decreto contiene una adecuada referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC).

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a



la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) A lo largo del proyecto de decreto, tanto en su parte expositiva como dispositiva, se mencionan diferentes normas, cuya cita, conforme a la regla 80 de las Directrices mencionadas, debe realizarse de modo completo cuando se citen por primera vez, pudiendo las posteriores citas realizarse de forma abreviada:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Así, por ejemplo, debe citarse de modo completo la Orden 3756/2005, de 19 de julio, y el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, que se mencionan por primera vez en el párrafo quinto y la disposición transitoria primera, respectivamente.

Por el contrario, pueden abreviarse las citas repetidas de normas como el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, en los artículos 1 y 2 y del Decreto 74/2014, de 3 de julio, en el artículo 3.

Por otro lado, la cita completa de una norma se realizará conforme a la regla 73 que determina que:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

De acuerdo con esta regla, la cita debe realizarse sin hacer referencia a las normas que la han modificado, por lo que se sugiere eliminar estas referencias en los casos en que así se realiza, como, por ejemplo, en el primer párrafo de la parte expositiva y artículo 6.1 cuando se menciona la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, eliminándose, por tanto, la referencia a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa. Y, en el artículo 8.1, al citarse el Decreto 74/2014, de 3 de julio, debe eliminarse la referencia al Decreto 51/2017, de 25 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios



de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto.

(ii) Respecto a la fórmula promulgadora, la regla 16 de las Directrices establece que siempre en último lugar se hará referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Sin perjuicio de la observación que se realiza en este informe en el apartado relativo a la MAIN en relación con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere adaptar a esta regla el último párrafo del preámbulo del proyecto:

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____

(iii) De acuerdo con la regla 31, que establece los criterios de división del artículo, “[n]o pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”.

Conforme a esta regla, se sugiere revisar en este aspecto el artículo 2:

Artículo 2. Organización de las enseñanzas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, las enseñanzas deportivas de grado superior conducentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y de Técnico Deportivo Superior en Escalada se organizan cada una de ellas en un ciclo de grado superior.

a) Título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña:

- Ciclo de grado superior en alta montaña, con una duración de 1.175 horas.

b) Título de Técnico Deportivo Superior en Escalada:

- Ciclo de grado superior en escalada, con una duración de 885 horas.

Y en los anexos, eliminando expresiones como, por ejemplo, “Piolet/s” en el anexo II. c).1 y “ejercicios por parejas y/o grupos” en el mismo anexo apartado c).3.

(iv) El artículo 6.3 del proyecto establece que:

La consejería competente en materia de educación nombrará, a través de la unidad



correspondiente, al tribunal que organizará y controlará el desarrollo de la prueba de carácter específico, conforme a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre.

Por su parte, el artículo 23.1 de dicho Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, precisa que:

El tribunal será nombrado por el órgano competente de la comunidad autónoma y deberá estar formado por un mínimo de tres evaluadores.

Por lo tanto, a fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica del texto propuesto se sugiere señalar de forma más concreta cuál es el órgano competente para realizar dicho nombramiento.

(v) En el artículo 8.1, con la finalidad de mejorar su redacción, se debe sustituir:

[...] en los artículos 49, 50 y 51 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre; en los artículos 25 y 26 y anexos VIII, IX-A, IX-B y X del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre y en el artículo 7 del Decreto 74/2014, de 3 de julio.

Por:

[...], en los artículos 49, 50 y 51 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre; en los artículos 25 y 26 y en los anexos VIII, IX-A, IX-B y X del Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre y en el artículo 7 del Decreto 74/2014, de 3 de julio.

(vi) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.



4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1. Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinaria y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009. Se ha remitido cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) La norma propuesta se encuentra incluida en el Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, si bien no se contempla esta norma entre las que necesariamente tendrán que ser objeto de evaluación ex post.

La aprobación de esta norma en el año 2020 se justifica de la siguiente manera en el apartado 1.1 de la MAIN:

La avanzada tramitación que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes tenía del real decreto que regula los títulos descritos, hizo fijar una previsión normativa en el plan anual de 2018 de la elaboración y tramitación del correspondiente decreto para la Comunidad de Madrid. La realidad ha sido un retraso en la publicación del reglamento estatal y, por tanto, de la correspondiente disposición autonómica. Y dado que ya se incluyó en un acuerdo de Consejo de Gobierno, no se ha visto necesario que se volviese a incluir en otros posteriores, manteniendo vigente la propuesta efectuada en el año 2017.

(ii) La MAIN señala en su apartado 1.3, al analizar las posibles alternativas al decreto propuesto, que “la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible continuar la formación de los futuros profesionales en las enseñanzas correspondientes a los títulos que se extinguen”.

(iii) En el apartado 4.1 referente al impacto económico se indica que:



Respecto al impacto económico que puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan, cabe destacar el auge de los deportes relacionados con la naturaleza, así como de las actividades de ocio, tiempo libre y turismo de la naturaleza, y los parques naturales o de aventura, que están ocupando un espacio alternativo mayor que requiere de profesionales cualificados en el desarrollo de este tipo de ocupaciones.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de estos títulos, tal y como se recoge en el perfil de los mismos. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de estos nuevos planes de estudio.

Se sugiere que se refuercen dichas afirmaciones con algunos datos referentes al peso económico y en el empleo de dichas actividades.

(iv) Por otra parte, el apartado 4.2 de la MAIN referido al impacto presupuestario se afirma, de forma sucinta pero adecuada que:

Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que no se tiene prevista la impartición en ningún centro público de la Comunidad de Madrid de estos ciclos deportivos, como tampoco existe en la actualidad ningún centro público que imparta la formación que se extingue.

De todo lo expuesto se desprende que la puesta en marcha de la propuesta normativa que se presenta no tendrá impacto presupuestario, al no requerir necesidad alguna en el cupo de profesorado ni aumento en la partida presupuestaria en el programa 322F, en el subconcepto 2900.

Ahora bien, aunque se afirma la falta de impacto presupuestario respecto a los recursos humanos, posteriormente, en su apartado 9 respecto de los informes a solicitar, se incluyen en el apartado 9.4 el de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud afirmando que se solicitará para incorporar sus observaciones “al ser esta la competente para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente” y en el apartado 9.6 los de las direcciones generales de Presupuestos y de Recursos Humanos, ambas de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

4.2 Tramitación.

El apartado 9 de la MAIN (“DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE



LAS CONSULTAS PRACTICADAS”), recoge los aspectos más relevantes de la tramitación indicando su apartado primero que el proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la LPAC y 26.2 de la LG porque no se trata de una “iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española”.

Y se añade que “el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que capacita para omitir el trámite de consulta pública”.

Y por último que “la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias que vienen a sustituir otras ya implantadas, y, por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación”.

Respecto de estos argumentos utilizados en el apartado 9.1 de la MAIN para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública solo el último, es decir, “la falta de impacto significativo en la actividad económica”, concuerdan con los incluidos en el artículo 133.1 de la LPAC. Por otra parte, en nuestra opinión, no se puede considerar que el proyecto de decreto suponga “regular un aspecto parcial de la materia”, pues en él la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado).

Respecto al trámite de audiencia e información pública, se afirma que “puesto que la



presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto”.

Se hace referencia, también, a la solicitud de informe a la Oficina de Calidad Normativa, a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 de la LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.

El decreto propuesto se trata de un reglamento ejecutivo con efectos *ad extra*, que ha de tramitarse por el procedimiento propio de dicha clase de reglamentos.

Todos los trámites realizados y propuestos en el apartado 9 de la MAIN son adecuados, sin embargo, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones a la tramitación propuesta:

Los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Hacienda y Función pública, tienen carácter preceptivo (conforme a lo establecido en los artículos 9 y 15 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública) solo en los casos en los que la propuesta normativa conlleve impacto presupuestario, es decir, un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos. Al no presentar el proyecto normativo ni disminución de los ingresos ni aumento del gasto dichos informes no son preceptivos y, si, con carácter facultativo, se decide solicitar efectivamente estos informes, debe señalarse expresamente dicho carácter. Debe señalarse también ese



carácter facultativo en el caso del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud

A diferencia de otros proyectos similares, en la MAIN no se hace referencia a que el proyecto de decreto vaya a remitirse al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, creado y regulado por el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, lo que parece adecuado dado que los títulos aprobados no son estrictamente de formación profesional sino de enseñanzas deportivas de las mencionadas en el artículo 3.2 de la LOE y reguladas en los artículos 63 y siguientes de dicho texto legal.

Respecto al informe de la Comisión Jurídica Asesora ha de considerarse que el apartado 9.9 de la MAIN precisa que se elevará consulta a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no



sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el Real Decreto 701/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, “[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la



Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”.

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados durante la tramitación, tal y como efectivamente se hace en el preámbulo. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernández Salguero

